



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1644-2021

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2021-00431-00
Accionante:	URLLEN FERNANDO GÓMEZ ROLÓN C.C. # 1.090.488.305 urllenfernandogomez@gmail.com
Accionado:	ARL POSITIVA tutelas.positiva@positiva.gov.co notificacionesjudiciales@positiva.gov.co
Vinculados:	SR. JESUS ADOLFO JAIME SERRANO Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE SUCURSAL TIPO B NORTE DE SANTANER DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. SR. ÁLVARO HERNÁN VÉLEZ MILLÁN Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. GRUPO INTERDISCIPLINARIO DE MEDICINA LABORAL DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. DR. GELMAN RODRÍGUEZ Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE JURÍDICO DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. SR. GERMAN JAVIER FERNÁNDEZ RICARDO Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE MÉDICO DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. COMISION MEDICO LABORAL DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. GERENTE DE INDEMNIZACIONES DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. tutelas.positiva@positiva.gov.co notificacionesjudiciales@positiva.gov.co CONEURO S.A.S. neurosnlqx@gmail.com talentohumano.coneuro@gmail.com GLOBAL SAFE SALUD OCUPACIONAL S.A.S. asesorajuridica.globalsafe@gmail.com c.asistencial@globalsafesalud.com globalsafe@medicos.com
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, se vincularán como accionados a las personas naturales y/o jurídicas que se invoquen en la parte de resolutive del presente proveído, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

De otro lado, no se concederá la medida provisional solicitada, toda vez que de los hechos expuestos no se observa la extrema urgencia o el peligro inminente sobre la vida de la parte actora, que no pueda dar espera al término de instancia para fallar por parte del Juzgado.

Finalmente, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR como parte accionada al SR. JESUS ADOLFO JAIME SERRANO Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE SUCURSAL TIPO B NORTE DE SANTANER DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., SR. ÁLVARO HERNÁN VÉLEZ MILLÁN Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., GRUPO INTERDISCIPLINARIO DE MEDICINA LABORAL DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., DR. GELMAN RODRÍGUEZ Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE JURÍDICO DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., SR. GERMAN JAVIER FERNÁNDEZ RICARDO Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE MÉDICO DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., COMISION MEDICO LABORAL DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., GERENTE DE INDEMNIZACIONES DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, CONEURO S.A.S., GLOBAL SAFE SALUD OCUPACIONAL S.A.S., por lo expuesto.

TERCERO: NO CONCEDER LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **CORRER TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

- a) **REQUERIR** a la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., y cada una de las dependencias de esa entidad que fueron vunculadas, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, informe allegando la prueba documental que acredite su dicho:
- Si esa entidad autorizó y realizó al señor URLLEN FERNANDO GÓMEZ ROLÓN C.C. # 1.090.488.305, todas las 20 sesiones de terapias físicas y 20 sesiones de hidroterapias que por 3 meses le prescribió su médico tratante neurocirujano en valoración del 7/07/2021, para un total de 60 sesiones cada tipo de terapia, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho y la materialización de las 60 terapias físicas y 60 hidroterapias e indicar que día finalizaron las mismas y qué día le fue enviado el plan casero.
 - Si esa entidad autorizó al señor URLLEN FERNANDO GÓMEZ ROLÓN C.C. # 1.090.488.305, el control con su médico tratante neurocirujano, determinado en consulta del 7/07/2021, para 3 meses, esto es, para el mes de octubre/2021, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho.
 - Si al 7/10/2021 cuando esa entidad negó las 20 sesiones de terapias físicas al señor URLLEN FERNANDO GÓMEZ ROLÓN C.C. # 1.090.488.305, éste ya había terminado las 20 sesiones de terapias físicas ordenas por su médico tratante en valoración del 7/07/2021 para el mes de octubre, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho.
 - Las razones por las cuales el 7/10/2021 le fue negado al señor URLLEN FERNANDO GÓMEZ ROLÓN C.C. # 1.090.488.305, las 20 sesiones ordenas por su médico tratante en valoración del 7/07/2021, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho.
- b) **REQUERIR** al señor URLLEN FERNANDO GÓMEZ ROLÓN., para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informe allegando la prueba documental que acredite su dicho:
- Si la ARL POSITIVA le autorizó y realizó todas las 20 sesiones de terapias físicas y 20 sesiones de hidroterapias que por 3 meses le prescribió su médico tratante neurocirujano en valoración del 7/07/2021, para un total de 60 sesiones cada tipo de terapia, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho y la materialización de las 60 terapias físicas y 60 hidroterapias e indicar que día finalizaron las mismas y qué día le fue enviado el plan casero.
 - Si la ARL POSITIVA le autorizó el control con su médico tratante neurocirujano, determinado en consulta del 7/07/2021, para 3 meses, esto es, para el mes de octubre/2021, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho.
 - Si al 7/10/2021 cuando la ARL POSITIVA le negó las 20 sesiones de terapias físicas, Usted ya había terminado las 20 sesiones de terapias físicas ordenas por su médico tratante en valoración del 7/07/2021 para

el mes de octubre, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho.

- Si Usted ya fue valorado en el control con el neurocirujano y si tiene más terapias físicas ordenadas pendientes de autorización, diferentes y posteriores a las ordenadas en valoración del 7/07/2021, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, Ustedes quedan debidamente notificados del trámite de la presente acción constitucional y de la decisión allí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, el juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido, allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y/o acatar la orden judicial emitida (en caso de medida provisional) y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia, enviándoles el presente auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, la alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en un sólo archivo PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que emite la respuesta y de quién eventualmente deba cumplir el fallo de tutela que aquí se profiera; y lo envíen sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**01f1d804f04b1adca615cafd6d0cf1d7ea45f86a3acd689349b678e09af
aaca4**

Documento generado en 13/10/2021 11:07:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2015-00121-00

Auto No. 1645-21

San José de Cúcuta,

DEMANDANTE: JHONNY YARED VALERO ROZO

EMAIL: yared_028@outlook.com

APODERADO: NEIRA ZULAY LEAL PARADA

EMAIL: sulne_jd@hotmail.com

DEMANDADO: VICTOR JHONNY VALERO CALAMBAS

Email:

APODERADO: ROBINSON HUMBERTO BRITO MEDELLIN

Email: asesoriasbrito1973@hotmail.com

En virtud a la liquidación presentada el 21 de septiembre del presente año por el apoderado del señor demandado VICTOR JHONNY VALERO CALAMBAS, se observa, que no se tuvo en cuenta la liquidacion en firme a diciembre de 2018 donde presentaba una deuda por parte del demandado por un valor de \$19.223.892 no al estar ajustado y por ser procedente el Juzgado modifica la liquidación del crédito en la presente ejecución, de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del Código general del Proceso.

AÑO	MES	TIPO DE CUOTA	COSIGNACIONES	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	ABONO A LA DEUDA
2019	ENE	ORDINARIA	850,000.00	\$ 578,358.78	\$ 585,690.22
2019	FEB	ORDINARIA	1,164,049.00	\$ 578,358.78	\$ 271,641.22
2019	MAR	ORDINARIA	850,000.00	\$ 578,358.78	\$ 271,641.22
2019	ABR	ORDINARIA	850,000.00	\$ 578,358.78	\$ 271,641.22
2019	MAY	ORDINARIA	850,000.00	\$ 578,358.78	\$ 271,641.22
2019	JUN	ORDINARIA	850,000.00	\$ 578,358.78	\$ 271,641.22
2019	JUL	ORDINARIA	850,000.00	\$ 578,358.78	\$ 271,641.22
2019	AGO	ORDINARIA	850,000.00	\$ 578,358.78	\$ 271,641.22
2019	SEP	ORDINARIA	850,000.00	\$ 578,358.78	\$ 271,641.22
2019	OCT	ORDINARIA	1,700,000.00	\$ 578,358.78	\$ 271,641.22
2019	NOV	ORDINARIA	850,000.00	\$ 578,358.78	\$ 271,641.22
2019	DIC	ORDINARIA	850,000.00	\$ 578,358.78	\$ 1,121,641.22

2020	ENE	ORDINARIA	3,230,423.00	PAGADO JUZ 5 FLIA	\$ 3,230,423.00
2020	FEB	ORDINARIA	850,000.00	PAGADO JUZ 5 FLIA	\$ 850,000.00
2020	MAR	ORDINARIA	850,000.00	PAGADO JUZ 5 FLIA	\$ 850,000.00
2020	ABR	ORDINARIA	850,000.00	PAGADO JUZ 5 FLIA	\$ 850,000.00
2020	MAY	ORDINARIA	850,000.00	PAGADO JUZ 5 FLIA	\$ 850,000.00
2020	JUN	ORDINARIA	850,000.00	PAGADO JUZ 5 FLIA	\$ 850,000.00
2020	JUL	ORDINARIA	850,000.00	PAGADO JUZ 5 FLIA	\$ 850,000.00
2020	AGO	ORDINARIA	850,000.00	PAGADO JUZ 5 FLIA	\$ 850,000.00
2020	SEP	ORDINARIA	850,000.00	PAGADO JUZ 5 FLIA	\$ 850,000.00
2020	OCT	ORDINARIA	850,000.00	PAGADO JUZ 5 FLIA	\$ 850,000.00
2020	NOV	ORDINARIA	1700000	PAGADO JUZ 5 FLIA	\$ 1,700,000.00
2020	DIC	ORDINARIA	850,000.00	PAGADO JUZ 5 FLIA	\$ 850,000.00
2021	ENE	ORDINARIA	850,000.00	PAGADO JUZ 5 FLIA	\$ 850,000.00
2021	FEB	ORDINARIA	850,000.00	PAGADO JUZ 5 FLIA	\$ 850,000.00
2021	MAR	ORDINARIA	850,000.00	PAGADO JUZ 5 FLIA	\$ 850,000.00
2021	ABR	ORDINARIA	850,000.00	PAGADO JUZ 5 FLIA	\$ 850,000.00
2021	MAY	ORDINARIA	850,000.00	PAGADO JUZ 5 FLIA	\$ 850,000.00
2021	JUN	ORDINARIA	850,000.00	PAGADO JUZ 5 FLIA	\$ 850,000.00
2021	JUL	ORDINARIA	850,000.00	PAGADO JUZ 5 FLIA	\$ 850,000.00
2021	AGO	ORDINARIA	850,000.00	PAGADO JUZ 5 FLIA	\$ 850,000.00
2021	SEP	ORDINARIA	850,000.00	PAGADO JUZ 5 FLIA	\$ 850,000.00
					\$ 25,504,167

En el cuadro anterior se observa las consignaciones a órdenes de este juzgado, el valor de la cuota alimentaria hasta diciembre de 2019 como quiera que apartir de enero de 2020 las cuotas alimentarias serían consignadas a órdenes del Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cúcuta conforme a el acta de conciliacion de fecha 02 de diciembre de 2019 y los abonos a la deuda que cursa en este juzgado.

Ahora bien, la deuda a diciembre de 2018 más la deuda desde enero 2019 a diciembre de 2019 da un total de \$26.164.197 pesos.

DEUDA A DIC 2018	\$ 19,223,892
DEUDA DE ENERO 2019 A DIC 2019	\$ 6,940,305
TOTAL	\$ 26,164,197

ADEUDA	\$ 26,164,197
ABONADO	\$ 25,504,167
SALDO	\$ 660,031

Que a la deuda de \$26.164.197 pesos se descuenta lo consignado a órdenes de este despacho a la fecha para un total de \$25,504,167 quedando así un saldo que adeuda el señor demandado VALERO CALAMBAS de \$660.031.

Que revisado el portal del Banco Agrario se puede constatar que existen títulos 2 títulos por \$850.000 pendientes por cobrar de los meses de agosto y septiembre del presente año a favor del joven JHONNY YARED VALERO ROZO.

En ese orden de ideas, se ordena hacer entrega de esos dos depósitos judiciales al demandante VALERO ROZO.

Para el próximo depósito que llegue a órdenes de este despacho SE ORDENA fraccionar dicho título y hacer entrega el valor de \$660.031 al demandante y el restante al señor demandado.

NOTIFÍQUESE:

Juez,

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a78ea898d8e6c99a2346fdd552f5367263be9b56d54dd2e2a30fe01f5a1c74a

Documento generado en 13/10/2021 11:03:39 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1649

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL – C.E.C.
Radicado	54001-31-60-003-2017-00107-00
Demandante	JORGE LUIS VIDAL PEREZ jvipe47@gmail.com
Demandada	ALCIRA SUAREZ RAMIREZ alcirasuarezramirez4@gmail.com
Apoderado de la parte demandante	JAVIER ANDRES GALVIS ARTEAGA javierandresgal@hotmail.com

Notificada en debida forma la señora ALCIRA SUAREZ RAMIREZ y vencido el término del traslado, procede el Despacho a continuar con el referido tramite liquidatorio de la sociedad conyugal VIDAL PÉREZ – SUAREZ RAMIREZ; en consecuencia, SE DISPONE:

1-SE FIJA FECHA Y HORA PARA LA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS:

Para realizar la diligencia de Inventarios y avalúos que trata el artículo 501 del Código General del Proceso. **En consecuencia, se fija la hora de las diez (10), de la mañana del día veintinueve (29) del mes noviembre del año que avanza,** para adelantar la referida audiencia de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace una vez ejecutoriado el presente auto.

2-ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber y responsabilidad de comparecer puntualmente a dicha diligencia y de enviar el escrito de inventarios y avalúos una semana antes de la fecha antes señalada, acompañado de los respectivos anexos. Ejemplo: escrituras públicas, certificados de libertad y tradición, títulos de propiedad de vehículos, certificados de deudas bancarias, títulos valores en los que consten las obligaciones pendientes de pago, etc.

En dicho escrito deberán relacionarse los activos y pasivos en la forma como lo dispone el artículo 34 de la Ley 63 de 1936:

“En el inventario y avalúo se especifican los bienes con la mayor precisión posible haciendo la debida separación entre bienes propios del causante y bienes de la sociedad conyugal.

i) *Respecto de los inmuebles debe expresarse: su ubicación, nombre,*

linderos, cabida, clase y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, herramientas, maquinarias, anexidades y dependencias, títulos de propiedad y demás circunstancias.

- ii) De los créditos, acciones y demás efectos similares, deben enunciarse títulos, fecha, valor nominal, deudor o codeudores, si existe o no solidaridad entre ellos, intereses o dividendos pendientes a la muerte del causante, garantías que los respalden y demás especificaciones pertinentes.*
- iii) De los derechos litigiosos deben determinarse la clase y el objeto del litigio, las personas que intervienen como demandantes y demandados, el estado en que se encuentra la causa, el funcionario ante quien se halla y demás circunstancias que lo identifiquen.*
- iv) Los muebles deben también inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, y enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan.*
- v) De los semovientes debe mencionarse raza, edad, destinación y demás circunstancias. Si el testador asigna bienes singularmente, deben particularizarse en el inventario y avalúo.*
- vi) El pasivo debe relacionarse circunstanciadamente como se dispone para los créditos activos, y allegando su comprobante al expediente.*
- vii) Si se trata de valores extranjeros que figuren en el activo o en el pasivo, los peritos deben verificar la conversión a moneda colombiana, de acuerdo con las normas generales.*

3. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

A. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e

intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

B. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

C. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.

5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez).

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.

13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia.

Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier

solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co o al correo institucional del secretario ad-hoc: smoracu@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ec6c284f663fa0b7b62b21ef6b34cb51cbf60e9798b68455b658a7d80048885

Documento generado en 13/10/2021 03:12:15 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1646

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2017-00277-00
Causante	MANUEL EUGENIO PAREDES BAUTISTA C.C. #13.447.734 de Cúcuta Fallecido el 24/septiembre/2016
Interesados	SOLEDAD MOLINA GAMBOA C.C. # 60.306.141 Cónyuge sobreviviente Mariato0812@hotmail.com 316 625 9588 MARÍA CAMILA PAREDES MOLINA heredera Mariato0812@hotmail.com MARÍA TERESA PAREDES MOLINA heredera Mariatereparedes@gmail.com MAURICIO ANDRÉS PAREDES MOLINA heredera Andresparedes27@gmail.com LUIS MANUEL PAREDES FONTALVO heredero luismanuelparedes@hotmail.com 301 364 2779 MIA SALOMÉ PAREDES CUDRIS Heredera Representada por la señora JUDITHALEXANDRA CUDRIS MORALES Alexandracudris23@hotmail.com DAVID PAREDES ECHEVERRY Heredero Meez12@hotmail.com MARÍA AMPARO RODRÍGUEZ MALDONADO C.C. # 60.284.478 Acreedora amparorodriguezsia@hotmail.com 318 456 1383

<p>Abog. LILLY MARITZA GÓMEZ CARRILLO T.P. #211.083 del C.S.J. Apoderada Limagoca82025@hotmail.com abogadomedinaflorez@outlook.com 315 219 7349</p> <p>Abog. MARY LEONOR RAMIREZ LAZARO Apoderada 310 7566 477 Margyr2229@gmail.com</p> <p>Abog. JAVIER OSWALDO VILLAMIZAR ALTUVE Apoderado Javiernidiarley.2016@gmail.com 310 7503740</p> <p>MIGUEL ANTONIO GUTIERREZ MEZA Partidor relevado Magum5@hotmail.com</p> <p>Abog. AUTOBERTO CAMARGO DÍAZ Autberto56@hotmail.com</p> <p>Abog. CORINA HERRERA LEAL c_h_l_98@yahoo.es</p> <p>Abog. NICER URIBE MALDONADO uribemaldonadonicer@gmail.com</p>

Examinado el referido proceso de sucesión del causante MANUEL EUGENIO PAREDES BAUTISTA se observa que el señor partidor no corrigió el trabajo de partición presentado por cuarta vez.

Así las cosas, el Despacho procede a relevar al Abogado MIGUEL ANTOIO GUTIERREZ MEZA del cargo de partidor dentro de la presente causa.

En consecuencia, de la lista de auxiliares de la justicia se designa como partidor(a) a los Abogados AUTOBERTO CAMARGO DÍAZ, CORINA HERRERA LEAL y NICER URIBE MALDONADO.

Comuníquese el nombramiento por la vía más expedita a dichos profesionales, advirtiéndole que el cargo será ocupado por quien primero acuda a notificarse de este auto dentro de los primeros cinco (05) días, contados a partir del recibo de la comunicación. (Inciso 2º del artículo 48 del Código General del Proceso. **Se advierte que no se oficiará debido al alto volumen de carga laboral que afronta este despacho judicial.**

ENVIESE este auto a los involucrados, a través de los correos electrónicos, como dato adjunto, **acompañado del enlace del expediente digital.**

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la

decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99695e213ee90ea0abeb29739bdb4e4e9178166f2a5262a710ae81cd10c823e2

Documento generado en 13/10/2021 11:11:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO# 1652

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54-001-31-60-003-2020-00004-00
Demandante	Abog. WILMAR ALEXI OSORIO OVALLES DEFENSOR 16 DE FAMILIA- CENTRO ZONAL UNO-ICBF Por solicitud de la señora YANIRIS ORTEGA TORRES, C.C. # 26.795.691, en representación de la menor de edad N.S.B.O. (16 años) Av. 24 #15-46 Apto #1 Barrio Nuevo Horizonte Cúcuta, N. de S Celular: 350 463 2695 Tlf Fijo: 5 49 66 28 Yanis.ortega23@gmail.com
Demandado	NAHUN ALVEIRO BACCA ARENAS C.C # 77.179.171 Manzana 15 Casa #4 Barrio Andrea Carolina Batallón Córdoba, Carrera 4 Calle 34 Av. Hernandez Pardo Barrio Manzanares, Vía El Rodadero Santa Marta, Magdalena Plutarco257@hotmail.com 312 671 4028
	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com Abog. JHON CARLOS REYES CARRASCAL T.P. # 280.763 del C.S.J. Jcrc32@hotmail.com 313 71 00 560 Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Recibida la nota devolutiva “no reside hace tiempo” por parte del correo certificado 472 del oficio #1041 de fecha 22/septiembre/2021. Y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, donde YANIRIS ORTEGA TORRES informa al escribiente el correo electrónico para notificaciones judiciales yaniris.ortega23@gmail.com se dispone:

CUESTIÓN ÚNICA: Remitir inmediatamente, como mensaje de datos, el oficio #1041 de fecha 22/septiembre/2021, el auto #1419 del 20/septiembre/2021 y la presente providencia al correo electrónico: yaniris.ortega23@gmail.com

C U M P L A S E

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyecto: SEMC.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f1710c61b80053b2bfe15d4183376afdbe1c4f4099baba0defb73d806a6ee7c1
Documento generado en 13/10/2021 04:05:51 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1647

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54-001-31-60-003-2020-00055-00
Demandante	MARÍA DE LOS ÁNGELES VILLAMIL MARTÍNEZ C.C. # 1.004.841.210 en representación de la niña A.V.S.V. NUIP # 1.109.678.633 Anvi_0921@hotmail.com
Demandado	JAVIER EDUARDO SILVA HERNÁNDEZ C.C. #882.272.540 Javier.silva1049@correo.policia.gov.co
Apoderadas	Abog. ELSA JULIA CANO GONZALEZ Apoderada de la parte demandante Juliacano2105@gmail.com Abog. LUZ MARINA ESPINOSA BOHORQUEZ Apoderada de la parte demandada luzmarinaespinosabohorquez@hotmail.com Señor Teniente OMAR MEDINA FRANCO Jefe Grupo Embargos de la POLICIA NACIONAL ditah.grupo-embargos@policia.gov.co ditah.gruno-embargos@policia.gov.co

Atendiendo la solicitud elevada por la parte demandante, señora MARÍA DE LOS ÁNGELES VILLAMIL MARTÍNEZ, C.C. # 1.004.841.210, se requiere al señor Teniente OMAR MEDINA FRANCO, en calidad de jefe del Grupo Embargos de la POLICIA NACIONAL, para que de **inmediato** informe a que acreencia laboral del señor JAVIER EDUARDO SILVA HERNÁNDEZ, identificado con la C.C. #88.272.540, corresponde el título judicial # 451010 000 910871 de fecha 30 de septiembre de 2.021, por la suma de \$222.278,00, código 1, puesto a ordenes de este juzgado a través de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A.

Se advierte que se trata de dinero para el pago de cuotas alimentarias para una menor de edad, niña A.V.S.V. y que no se oficiará debido al alto volumen de carga laboral que afronta este despacho judicial, que al recibir este auto queda notificado de la presente orden judicial.

Envíese este auto a los correos electrónicos arriba anotados, como dato adjunto.

CUMPLASE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48c14e30e601b2152d3813f6455a043a86cd257ca4b52a2455cb948aef8d904**

Documento generado en 13/10/2021 11:11:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1648

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGOSO
Radicado	54001-31-60-003-2020-00318-00
Demandante	NAYRA ALIDA BARRERA RUBACETI Av. 8 #4-99 Apto 403 Edificio Ámbar – Prados del Este Cúcuta, N. de S. Nayra_1220@hotmail.com
Demandado	JAVIER ANTONIO OVALLOS VILLAMIZAR Av. 53 #22-24 Barrio Antonia Cúcuta, N. de S. Celular: 302 2120 400 javievallos24@hotmail.com
	Abog. ARMANDO HENOC GÓNZALEZ RAMÍREZ Calle 9 #0E-104 Oficina 302, Barrio Latino Cúcuta, N. de S. armandohenoc@hotmail.com 311 230 5058 Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Notificado en debida forma y vencido el término de traslado al demandado, procede el Despacho a continuar con el trámite del referido proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO en consecuencia, se dispone:

1-FIJAR FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija la hora de las **10:00 a.m. del día primero (1) del mes de diciembre del presente año 2.021**, para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace oportunamente

2- ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber **comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a sus representados y a los testigos asomados**, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

3-DECRETO DE PRUEBAS:

3.1- DE LA PARTE DEMANDANTE:

_DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal que a cada uno le corresponda.

_TESTIMONIALES:

Se decreta el testimonio del señor JUAN JOSÉ MEZA GOMEZ.

_INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte al señor JAVIER ANTONIO OVALLOS VILLAMIZAR.

3.2-DE LA PARTE DEMANDADA:

Se deja constancia que el Auto #1135 del 10/nov/2020, mediante el cual se admitió la demanda, se notificó por estado el día 11/nov/2020, y que la parte actora, a través del señor apoderado, le notificó dicho auto al demandado a la dirección física, por conducto de SERVIENTREGA, además, a la dirección electrónica javierovallos24@hotmail.com, como consta en los documentos obrantes en los renglones #030 a 037.

No obstante, lo anterior, el demandado guardó absoluto silencio, no contestó la demanda ni propuso recursos ni excepciones.

3.3-DE OFICIO:

_INTERROGATORIO DE PARTE:

Por mandato legal se interrogará a las partes y en la audiencia inicial se procederá a decretar las demás pruebas que se requieran o que por error se hayan dejado de decretar y se estimen pertinentes.

4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

4.1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

4.2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

5.3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

5. ADVERTENCIA PARA LOS SEÑORES ABOGADOS:

Se advierte a los profesionales del derecho sobre el deber procesal de remitir los memoriales de manera SIMULTANEA, al correo del juzgado y a la contraparte. (Ver artículo 3º del Decreto 806/20 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.)

Envíese este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos, **advirtiendo que el término para efectos de notificaciones y ejecutoria**

del presente auto empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Elaboró: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c6d272c6ae693d679daa55cc361b1a73f9184e1b9deffc7385561627b6b399f

Documento generado en 13/10/2021 03:12:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1395

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	ALIMENTOS
Radicado	54001-31-60-003-2021-00395-00
Parte demandante	Abog. ESPERANZA VERA BAUTISTA Defensora de Familia - Centro Zonal Uno –ICBF, Regional N. de S. Esperanza.vera@icbf.gov.co JESSICA ANDREA MALDONADO URIBE Representante legal de la niña KVPM Andrea2.urbina5@gmail.com
Parte demandada	GERSON PABON ORTEGA Gerson.pabon8998@correo.policia.gov.co
	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia Mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com Sr. RESPONSABLE PROCEDIMIENTOS DE NÓMINA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL ditah.spgrs@policia.gov.co ditah.oac@policia.gov.co denor.notificacion@policia.gov.co Bogotá D.C.

Continuando con el trámite del referido proceso de ALIMENTOS, se observa que se han recibido sendos correos electrónicos de la parte demandante, señora DEFENSORA DE FAMILIA, y de la interesada, señora JESSICA ANDREA MALDONADO URIBE, manifestando que desisten de las pretensiones de la demanda por encontrarse reconciliados como familia; petición a la que se accede por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se deja sin efecto la cuota alimentaria provisional fijada y la orden de descuento salarial impartida al señor pagador de la POLICIA NACIONAL en el Auto # 1467 de fecha 24/septiembre/2021.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE

1-ACCEDER al desistimiento de las pretensiones de la referida demanda de ALIMENTOS, por lo expuesto.

2-DEJAR sin efecto la cuota alimentaria fijada y la orden de descuento salarial impartida en el Auto #998 de fecha 21/julio/2021 al pagador de la POLICIA NACIONAL, por lo expuesto.

3-NOTIFICAR esta decisión enviando este auto a los correos electrónicos y advirtiéndole que no se oficiará debido a la alta carga laboral que afronta este despacho judicial.

3-ABSTENERSE de condenar en costas, por lo expuesto.

4-DAR por terminado el proceso.

5-ARCHIVAR lo actuado.

6-Enviar este auto a los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3054f6fc3f1880493faee418df1641338466b58570ef375687eae2386fea0ead**
Documento generado en 13/10/2021 11:11:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA # 189-2021

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2021-00412-00
Accionante:	ARCELIA CAÑAS DE VASQUEZ C.C. # 37.234.359, quien actúa a través de YANETH VASQUEZ CAÑAS C.C. # 60.369.457 Calle 6 N° 17-36 Barrio Aniversario 2 de la ciudad de Cúcuta CORREO ELECTRONICO: yanethvasquez1907@gmail.com TELEFONO: 3103077288 - 5841967
Accionado:	NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co MEDICUC I.P.S. LTDA Teléfono: 5830482 – 317-3701354 – 314-4705219 directormedicucnortedesantander@redinsalud.com directorjuridico@redinsalud.com
Vinculados:	Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quien haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD NUEVA E.P.S. Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA E.P.S. COORDINACIÓN DE ENFERMEDADES DE ALTO COSTO DE NUEVA EPS ÁREA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE NUEVA E.P.S. Sra. LILIANA DEL PILAR ARÉVALO MORALES y/o quien haga las veces de COORDINADORA DE MEDICINA LABORAL DE NUEVA E.P.S. Sr. CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA y/o quien haga las veces de GERENTE OPERATIVO EN SALUD de NUEVA E.P.S., superior de la Coordinadora de medicina laboral de NUEVA E.P.S. secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- Notificaciones.judiciales@adres.gov.co INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER –IDS- notificacionesjudiciales@ids.gov.co SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES -SISBEN- notificacionesjudiciales@dnps.gov.co jhserrano@cundinamarca.gov.co

	<p>JEFE DE LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN sede Cúcuta sisben@cucuta.gov.co sisben@cucuta-nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@dnps.gov.co</p> <p>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD snstutelas@supersalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co</p>
<p>Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</p>	

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción a grandes rasgos la parte tutelante expone que su señora madre es una paciente de 74 años de edad con múltiples patologías que le han generado dependencia y degradación diaria de su estado de salud, física, mental y emocional, entre ellas, diabetes Mellitus tipo II insulino dependiente, hipotiroidismo, constantes infecciones de las vías urinarias, Alzheimer, secuelas ACV y actualmente se encuentra en recuperación de una cirugía de cadera; que el cuadro clínico que presenta su señora madre se le ha salido de las manos puesto que sus familiares no están capacitados para brindarle los apoyos médicos requeridos y su estado de salud ha ido desmejorando cada día, ocasionándole depresión.

Así mismo la parte tutelante indica que los médicos tratantes de su señora madre desde el año 2020 le han ordenado el servicio de cuidador durante 12 horas y la EPS accionada ha omitido en cumplir, pese a las constantes y reiterativas las solicitudes elevadas, respuesta favorable, ocasionando que el estado de salud de su señora madre se vea cada día más deteriorado; que le 5/01/2021 en las observaciones indica “usuario no cuenta con fallo de tutela que le dé cobertura al servicio solicitado” negándole el servicio y vulnerando sus derechos fundamentales.

II. PETICIÓN.

Que NUEVA EPS y/o MEDICUC IPS, le preste el servicio de cuidador básico primario, conforme lo indicado por el médico tratante de su señora madre.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Documento de identidad de la actora y de la tutelante.
- Historia clínica de la actora.
- Radicación de servicios oficina virtual para cuidador efectuada por la IPS MEDICUC el 1/10/2021, junto con el pantallazo de devolución de la misma.

Mediante auto de fecha 29/09/2021, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 006** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, el JEFE DE LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, MEDICUC IPS LTDA., LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES-, EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER –IDS-, LA PARTE ACCIONANTE, NUEVA EPS y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, es del caso precisar las Reglas jurisprudenciales que ha fijado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, entre ellas, la T-928 de 2003 y la T-266-20, en la que expone que, la excepción de inconstitucionalidad de las exclusiones, siempre y cuando operen las reglas que ha construido esa H. Corporación en el caso en concreto y se afecte la dignidad humana y que esta excepción deberá soportarse en las reglas fijadas por las sentencias SU- 480 de 1997, T- 237 de 2003 y C- 313 de 2014, en caso que la persona que requiera la prestación de procedimientos, intervenciones y medicamentos excluidos del Plan de Beneficios en Salud (PBS) antes Plan Obligatorio de Salud (POS), debe acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos, a saber:

“Que la falta del medicamento o el procedimiento excluido por la norma legal o reglamentaria amenace los derechos fundamentales de la vida o la integridad personal del interesado.

“Que se trate de un medicamento o tratamiento que no pueda ser sustituido por uno de los contemplados en el Plan Obligatorio de Salud (actualmente, Plan de Beneficios en Salud -PBS-) o que, pudiendo sustituirse, no obtenga el mismo nivel de efectividad que el excluido del plan, siempre y cuando ese nivel de efectividad sea el necesario para proteger el mínimo vital del paciente.

“Que el paciente realmente no pueda sufragar el costo del medicamento o tratamiento requerido, y que no pueda acceder a él por ningún otro modo o sistema.

“Que el medicamento o tratamiento haya sido prescrito por un médico adscrito a la E.P.S. a la cual se halle afiliado el demandante.”

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso la señora ARCELIA CAÑAS DE VASQUEZ, a través de la señora YANETH VASQUEZ CAÑAS, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por NUEVA EPS, al no haber autorizado y brindado el servicio de cuidador básico primario, ordenado por su médico tratante.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) 006 del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

El JEFE DE LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que la accionante no se encuentra vinculada a la base de Datos de la oficina de Caracterización Socioeconómica, por lo tanto, debe solicitar su inclusión en la base de datos del Sisbén al correo electrónico: solicitudsisben@cucuta.gov.co o comunicarse a las líneas de atención al usuario WhatsApp 3165301875, CallCenter 3202269311 – 3133974545 – 3108808611 – 3165301875, para más información y que la señora YANETH VASQUEZ CAÑAS identificada con cedula de ciudadanía 60.369.457, se encuentra vinculada a la base de Datos de la oficina de Caracterización Socioeconómica, con numero de ficha 54001015542700000903 grupo B3.

MEDICUC IPS LTDA., alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que esa entidad presta el servicio previamente contratado por una EPS y que no pueden brindar algún servicio sin la autorización que emita la EPS; que el servicio requerido por la actora es prestado en esa entidad y por ello han solicitado reiteradas veces a la EPS para que autorice a la usuaria el servicio de cuidador, pero les han sido devueltas por cuanto “usuario no cuenta con fallo de tutela que le de cobertura al servicio solicitado”.

De otra parte, indica MEDICUC IPS que el 1/10/2021, solicitaron nuevamente a la EPS el servicio de autorización de servicios de cuidador 12 horas, ordenado el 20/09/2021, por tanto, no han vulnerado ningún derecho fundamental de la actora.

“

RADICACIÓN DE SERVICIOS OFICINA VIRTUAL		nueva eps gente saliendo gente	
Fecha de la solicitud:	2021-10-01 16:00:18	Número de Radicado:	4507965
Afiliado:	DC 37 234 359 - ARCELIA CAÑAS DE VASQUEZ		
Estad:	74 AÑOS	Categoría:	A
Tipo de afiliado:	COTIZANTE	Regimen:	1
Solicitado por:	B00204917 - MEDICUC IPS LTDA - CUCUTA - CUCUTA		
Radicado por:	LUIS CARLOS NIÑO DIAZ		
Servicio Solicitado:	- CUIDADORES		

”

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e indicó que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

Igualmente, indicó la ADRES que conforme a la *“nueva normativa que fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios, de la misma forma cómo funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC). Lo anterior significa que ADRES ya transfirió a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de éstos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud. En consecuencia, en atención del principio de legalidad en el gasto público, el Juez debe abstenerse de pronunciarse sobre la facultad de recobro ante el entonces FOSYGA, hoy ADRES, ya que la normatividad vigente acabó con dicha facultad y de concederse vía tutela, estaría generando un doble desembolso a las EPS.”*.

Finalmente solicita la ADRES que el Juzgado determine si lo solicitado por la actora se trata de un servicio de enfermería o cuidador y analizar los requisitos y circunstancias que se deben acreditar, para autorizar o no, uno u otro servicio complementario, teniendo siempre en cuenta la sostenibilidad del sistema de seguridad social en salud; que se niegue el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES; se niegue la facultad de recobro, toda vez que mediante las Resoluciones 205 y 206 de 2020, la ADRES ya transfirió a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud y en caso que se conceda la misma, se modulen las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación, expuso todo lo referente al SISBEN e informó que la señora ARCELIA CAÑAS DE VASQUEZ identificada con C.C. 37.234.259, NO se encuentra reportada en el Sisbén metodología IV.

EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER – IDS-, informó que revisada la base de datos única de afiliados al sistema de seguridad social en salud que el Administrador de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES encontraron que la señora ARCELIA CAÑAS DE VASQUEZ se encuentra afiliada en Régimen CONTRIBUTIVO en NUEVA EPS siendo el estado actual ACTIVO, por consiguiente, : le corresponde a NUEVA EPS - C, garantizar la atención integral que requiera conforme a los contenidos del Plan Obligatorio de Salud en el régimen contributivo.

Por último, el IDS solicitó se ordene a NUEVA EPS-C que asuma y preste los servicios de salud en forma integral que se requiera la actora; se excluya a esa entidad de cualquier responsabilidad legal, ya que el IDS no tiene ninguna clase de injerencia o competencia en el asunto, configurándose la falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que por tratarse de un caso del régimen contributivo, en caso de procedimiento no contemplado en plan de beneficios, le corresponde al ADRES.

La PARTE ACCIONANTE, informó que fue la IPS MEDICUC quien radicó ante NUEVA EPS la solicitud de cuidador 12 horas emitida a su señora madre por el médico tratante; que el ingreso de su señora madre corresponde a una mesa pensional del 44% de 1SMLMV, según el acto administrativo emitido en su momento por Colpensiones; que la tutelante no recibe ingresos, está afiliada como beneficiaria de su esposo, quien devenga 1SMLMV con el que sustentan su familia, cubren los gastos personales de su esposo, sus hijos y ella; que su señora madre vive con 2 hermanos que no laboran y están afiliados en salud en el régimen subsidiado, por ello su familia no cuenta con los medios económicos para sufragar los costos que se derivan del servicio médico que requiere su señora madre y tampoco cuentan con el tiempo para su cuidado ni tienen los conocimientos ni la experiencia para el efecto.

NUEVA EPS, informó que la accionante está en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el sistema general de seguridad social en salud en el régimen contributivo como cotizante rango 1; que le ha brindado los servicios requeridos dentro de su competencia y conforme a sus prescripciones médicas dentro de la red de servicios contratada.

Frente a la solicitud de servicio de cuidador domiciliario indica NUEVA EPS que, el servicio de cuidador únicamente se otorga en casos excepcionales en los que sea evidente la configuración de los requisitos citados; que éste no es un servicio médico y debe, en principio, ser garantizado por el núcleo familiar del paciente, que la atención domiciliaria es un servicio incluido en el plan de beneficios en salud, que debe ser asumido por las EPS siempre: (i) que medie el concepto técnico y especializado del médico tratante, el cual deberá obedecer a una atención relacionada con las patologías que padece el paciente; y (ii) que de la prestación del servicio no se derive la búsqueda de apoyo en cuidados básicos o labores diarias de vigilancia, propias del deber de solidaridad del vínculo familiar, en concordancia con principios de razonabilidad y proporcionalidad, por lo tanto, cuando se está en presencia de asuntos vinculados con el mero cuidado personal, NUEVA EPS, en virtud de la jurisprudencia, no tiene la obligación de asumir dichos gastos y el juez de tutela no puede arrogarse las facultades de determinar la designación de servicios especializados en aspectos que le resultan por completo ajenos a su calidad de autoridad judicial y, que, por la materia, están sujetos a la *lex artis* y al deber de cuidado y auxilio de los hijos a sus padres y viceversa.

Finalmente, NUEVA EPS indica que, debe entender que lo que el usuario requiere es un cuidador y no una enfermera domiciliaria, ya que lo que refiere es ayuda en sus actividades cotidianas, por tanto, solicitan se deniegue por improcedente la presente acción de tutela, máxime que el servicio de cuidador domiciliario no se encuentra dentro del plan de beneficios en salud – PBS y en caso que el despacho ordene tutelar los derechos invocados, solicita que en virtud de la resolución 205 de 2020, por medio de la cual se establecieron unas disposiciones en relación al presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la ups, se ordene al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo

de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación, expuso, entre otros temas, sobre el servicio médico de cuidador, la prevalencia del criterio del médico tratante, la oportunidad en la atención en salud de los usuarios e indicó que la señora ARCELIA CAÑAS DE VASQUEZ se encuentra afiliada en NUEVA EPS en el régimen contributivo en calidad de cotizante.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que la señora ARCELIA CAÑAS DE VASQUEZ, de 74 años, presenta los diagnósticos de ((I10X) HIPERTENSIÓN ESENCIAL PRIMARIA, (E119) DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE SIN MEDICIÓN DE COMPLICACIÓN, (S526) FRACTURA DE EPÍFISIS INFERIOR DEL CUBITO Y DEL RADIO, (R32X) INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA, (M623) SÍNDROME DE INMOVILIDAD (PARAPLÉJICO), (N390) INFECCIÓN DE VÍAS URINARIAS SITIO NO ESPECIFICADO, según la historia clínica aportada; motivos suficientes para que se tenga probada la imposibilidad de la actora, para acudir personalmente a instaurar la acción de tutela en aras de ejercer directamente su propia defensa, por tanto existe plena legitimación en la causa por activa. Por ello, la agencia oficiosa en este caso es procedente.

Así mismo, se tiene que por todas las patologías que presenta la señora ARCELIA CAÑAS DE VASQUEZ, por su edad y condición de salud, es sujeto de protección especial constitucional, a quien el Estado le debe garantizar su derecho fundamental a la salud en su máxima expresión, máxime cuando por las patologías que presenta es evidente que la misma requiere diversos servicios médicos y atenciones que en su mayoría son de alto costo, para mantener una vida en condiciones dignas y salvaguardar su integridad física.

De otro lado, se tiene que a la señora ARCELIA CAÑAS DE VASQUEZ, instauró la presente acción constitucional a través de su hija, sólo para que NUEVA EPS le autorice y suministre el servicio de cuidador básico primario turno 12 horas diurnas por 30 días para el mes de septiembre 2021, por ende, se entrará a analizar si se cumplen las reglas jurisprudenciales para que la EPS asuma dicho servicio:

“

Decisión	Mes Inicio	Detalles	Observaciones
890101 - ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR MEDICINA GENERAL	Septiembre 2021	Cantidad: 1 Actividades:	MENSUAL
AD0198 - CUIDADOR 12 HORAS	Septiembre 2021	Frecuencia: 30 DÍAS Actividades:	CUIDADOR BASICO PRIMARIO TURNO 12 HORAS DIURNAS POR 30 DIAS MES DE SEPTIEMBRE 2021
890111 - ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR FISIOTERAPIA	Septiembre 2021	Frecuencia: 12 DÍAS Actividades:	12 MENSUAL

ORDEN MÉDICA (DECISIONES)
 HISTORIA CLÍNICA N. 00058727
 EPS: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A - NUEVA EPS.
 Fecha de Nacimiento: 19/04/1947
 Edad: 74 Año(s) Género: F
 Ciudad: CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
 Régimen: CONTRIBUTIVO
 Fecha de Impresión: 20/05/2021

Diagnóstico Principal: I10X HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)
Diagnósticos Secundarios: E119 DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE SIN MENCION DE COMPLICACION, S526 FRACTURA DE LA EPÍFISIS INFERIOR DEL CUBITO Y DEL RADIO, R32X INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA, M623 SINDROME DE INMOVILIDAD (PARAPLÉJICO), N390 INFECCION DE VIAS URINARIAS, SITIO NO ESPECIFICADO

Dr. Guillermo Portilla
 C.C. 79540720
 RB. 1213-98

GUILLERMO LEON PORTILLA PORTILLA 79540720
 MEDICO

”

En ese sentido, se observa que el servicio de cuidador básico primario turno 12 horas diurnas por 30 días para el mes de septiembre 2021, le fue debidamente prescrito por su médico tratante en valoración del 17/08/2021; profesional adscrito a la red de servicios de NUEVA EPS, quien, a su juicio, con conocimientos científicos, fundamentado en la historia clínica y en los padecimientos del paciente rindió su concepto, determinando la necesidad de ordenarle el mismo, sin la indicación que éste podría ser sustituido por otro de los contemplados en el Plan Obligatorio de Salud, para el manejo de las múltiples patologías que presenta la accionante, tornándolo imprescindible para salvaguardar su salud, vida digna e integridad física.

Igualmente, se tiene que la orden médica del servicio de cuidador básico primario turno 12 horas diurnas por 30 días para el mes de septiembre 2021, fue debidamente radicada ante NUEVA EPS, en varias oportunidades, por la IPS MEDICUC, siendo la última el día 1/10/2021, tal como se aprecia en párrafos anteriores, estos es, que NUEVA EPS fue conocedora de la prescripción médica realizada a la actora por parte de su médico tratante y aun así, no le brindó el servicio, permitiendo que finalizara el mes de septiembre, en que debió la actora recibir dicho servicio, pues dentro del expediente no obrar prueba de ello, evidenciándose con ello, una flagrante vulneración a los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad física de la actora por parte de NUEVA EPS.

De otra parte, se tiene que, la agente oficiosa de la señora ARCELIA CAÑAS DE VASQUEZ informó al juzgado los diferentes hechos por los cuales ni ella ni su familia cuentan con los medios económicos para sufragar los costos que se derivan del servicio médico que requiere su señora madre y que tampoco cuentan con el tiempo para su cuidado ni tienen los conocimientos ni la experiencia para el efecto; manifestación se tendrá por cierta de conformidad con el artículo 83 superior, puesto que la entidad accionada (NUEVA EPS), nada adujo al respecto.

Aunado a lo anterior, cuando la accionante es cotizante categoría A, es decir que cotiza sobre un valor menor a 2 SMLMV, recibe una mesada pensional sobre un salario mínimo, de donde se extrae que la actora y su núcleo familiar carecen de recursos económicos para sufragar el costo del servicio médico que requiere, más cuando el monto pensión de la actora, en general a cualquier persona le alcanza para cubrir sus gastos mínimos básicos de alimentación, vivienda, seguridad social entre otros y el sobre costo que implica el gasto de los servicios médicos que solicita, en su situación económica precaria, afectaría notoriamente su mínimo vital, por ende, en el presente caso se cumplen con todos los presupuestos para que la EPS asuma los servicios médicos prescritos a la actora.

Así las cosas, al NUEVA EPS no haberle autorizado ni suministrado a la señora ARCELIA CAÑAS DE VASQUEZ servicio de cuidador básico primario turno 12 horas diurnas por 30 días para el mes de septiembre 2021, pues dentro del expediente digital no obra prueba de ello, es evidente la vulneración a los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad física de misma y habrá de concederse el amparo solicitado.

En consecuencia, como quiera que la orden médica fue prescrita para suministro en el mes de septiembre de 2021, mes que culminó sin la efectiva prestación del servicio, se ordenará a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, que en el perentorio término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, es decir, (dos (2) días)**², contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva

² sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

comunicación, si aún no lo ha hecho, **AUTORICE, PROGRAME Y SUMINISTRE** a la señora ARCELIA CAÑAS DE VASQUEZ C.C. # 37.234.359, el cuidador básico primario turno 12 horas diurnas por 30 días para el mes de septiembre 2021, que le fue ordenado por su médico tratante el 17/08/2021; servicio que le deberá garantizar en el mes octubre, días que empezaran a contar a partir del día y hora en que se inicie la prestación del servicio hasta culminar los 30 días consecutivos ordenados por el galeno, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dichos servicios se encuentran fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud; y continúe autorizando, programando y suministrado el servicio de cuidador, cada vez que el galeno lo prescriba a la actora y sus familiares y/o IPS radiquen ante esa EPS la respectiva orden médica, habida cuenta la condición de sujeto de especial protección con la que goza la misma por su avanzada edad y condición de salud.

En cuanto a lo solicitado por NUEVA EPS, en el sentido que por medio de la presente tutela se ordene la posibilidad de recobro, el Despacho no accede a lo pedido, toda vez que éste es un trámite administrativo establecido en la Ley³, que los interesados, en este caso NUEVA EPS, debe agotar directamente ante la ADRES o la autoridad territorial correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud e integridad física de la señora ARCELIA CAÑAS DE VASQUEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, que en el perentorio término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, es decir, (dos (2) días)**⁴, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, si aún no lo ha hecho, **AUTORICE, PROGRAME Y SUMINISTRE** a la señora ARCELIA CAÑAS DE VASQUEZ C.C. # 37.234.359, el cuidador básico primario turno 12 horas diurnas por 30 días para el mes de septiembre 2021, que le fue ordenado por su médico tratante el 17/08/2021; servicio que le deberá garantizar en el mes octubre, días que empezaran a contar a partir del día y hora en que se inicie la prestación del servicio hasta culminar los 30 días consecutivos ordenados por el galeno, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dichos servicios se encuentran fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud; y continúe autorizando, programando y suministrado el servicio de cuidador, cada vez que el galeno lo prescriba a la actora y sus familiares y/o IPS radiquen ante esa EPS la respectiva orden médica, habida cuenta la condición de sujeto de especial protección con la que goza la misma por su avanzada edad y condición de salud

TERCERO: ORDENAR a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, que una vez cumplida la referida orden proceda en el menor tiempo posible, a remitir a este Juzgado la prueba idónea que así lo acredite, so pena de incurrir en desacato a sentencia de tutela, tal como lo contempla el régimen de sanciones del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y hacerse acreedor de las sanciones legales por desacato que prevé el art. 53 del Decreto 2591 de 1991.

³ RESOLUCIÓN 1885 DE 2018 (Mayo 10).

⁴ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/185 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

QUINTO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados del fallo de tutela aquí proferido, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, **el juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia que, en caso de impugnación, el archivo electrónico del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, lo deben allegar al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial **ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co,** único canal habilitado para tal fin, en un **solo archivo PDF,** convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020).** Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren **los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento;** y lo envíen, **sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial**

5 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

de Cúcuta⁶ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.**

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5e4a76530b8ccaa14cc1db1bf515b0311c3abfdeec42188a96a0fb7bb41bc6c

Documento generado en 13/10/2021 03:17:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

6 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."6, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.